

### III.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1957. Enero-febrero)

*Reorganización de la Administración Central del Estado.*—La necesidad impuesta por la extensión de la acción tutelar del Estado a esferas y actividades de orden económico y social, obligó a ir creando Organos y Servicios de Administración, conforme se hacía sentir la necesidad; pero estos Organos y Servicios, que venían dependiendo de diversos Departamentos ministeriales y en algún caso con funciones idénticas o similares, siguiendo modernas tendencias doctrinales apuntadas en las conclusiones de algunos congresos favorables a la coordinación y reunión de servicios y actividades afines para darle unidad, han aconsejado la reorganización de la Administración Central del Estado contenida en el Decreto-Ley de 25 de febrero («BB. OO. del E.» del 26 y 27) creando un nuevo Ministerio, redistribuyendo las competencias y el traspaso de un Ministerio a otro de algunas Direcciones Generales y Organismos autónomos para una mayor eficiencia de la acción administrativa.

Se confiere, por el expresado Decreto-Ley, a la Presidencia del Gobierno la facultad de dar unidad a la actuación política y administrativa de los distintos Departamentos, estando auxiliado el Presidente del Gobierno, en estas funciones, por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, en quien podrá delegar funciones administrativas, y al que corresponderá la Secretaría del Consejo de Ministros. Además de los Ministros titulares de los Departamentos, podrán nombrarse Ministro sin cartera, teniendo este carácter el Secretario General del Movimiento.

Los Ministros se reunirán en Pleno o en Comisiones Delegadas del Gobierno, siendo competencia del Pleno aquellos asuntos cuya resolución deba revestir la forma de Decreto o que por su trascendencia e importancia exija el conocimiento y dictamen de todos los miembros del Gobierno, y las Comisiones Delegadas tendrán fundamentalmente las funciones de coordinar la acción de los Departamentos que la integran, preparar los asuntos que, por afectar a varios Ministerios, hayan de llevarse al Pleno, y resolver aquellos que por su naturaleza o por afectar a una sola Comisión sea innecesario llevarlos al Pleno.

Además de la Junta de Defensa Nacional, integrada por los Ministros del Ejército, Marina y Aire, se constituyen las siguientes Comisiones Delegadas del Gobierno: Asuntos Económicos, integra-

da por los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, a la que podrán ser convocados los de Obras Públicas, Trabajo, Vivienda y el Ministro Secretario General del Movimiento; Transportes y Comunicaciones, estará formada por los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio, y podrán ser convocados los de Ejército, Marina, Industria e Información y Turismo; la de Acción Cultural estará compuesta por los Ministros de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Información y Turismo y el Secretario General del Movimiento; la de Sanidad y Asuntos Sociales la integrarán los Ministros de la Gobernación, Educación Nacional, Trabajo, Agricultura, Vivienda y el Secretario General del Movimiento.

Con el mismo fin de coordinación podrán constituirse Comisiones de Subsecretarios, que actuarán en Comisiones plenas o restringidas, para realizar labores preparatorias de las deliberaciones de los Ministros y también para resolver asuntos de personal u otros de carácter administrativo, que afecten a varios Departamentos y que no sean de la competencia del Gobierno.

La Presidencia de las Comisiones Delegadas del Gobierno corresponde al Presidente del Consejo o, en representación de éste, al Ministro Subsecretario de la Presidencia, el que, asimismo, presidirá por sí o persona en quien delegue las Comisiones de Subsecretarios.

El Secretariado de las Comisiones Delegadas estará adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, la que se cuidará de la preparación de las reuniones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas; de la distribución del orden del día y de cuantos datos e informes precisen los Ministros para conocer los antecedentes de los asuntos sometidos a su deliberación; de levantar el acta de los acuerdos y velar por su ejecución; cuidará de la inserción de los Decretos, Reglamentos y demás disposiciones generales del Gobierno en el «Boletín Oficial del Estado», que pasa a depender, a todos los efectos, de la Presidencia del Gobierno; siendo también competencia de la expresada Secretaría General, la custodia del Archivo de las minutas de las disposiciones, su registro y anotación de las posteriores modificaciones o derogaciones.

Se crea el Ministerio de la Vivienda, con una Subsecretaría y las Direcciones Generales de la Vivienda, a la que se traspasa el Instituto Nacional de la Vivienda, y la de Urbanismo, a la que traspasa la actual de Arquitectura y Urbanismo. Pasan a depender del nuevo Ministerio los servicios de la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, la Junta de Reconstrucción de Templos Párroquiales y cuantos Servicios, Centros y Organismos, autónomos o no, Institutos, Patronatos, Consejos, Juntas, Comisiones, Comisarias, Cajas especiales, etc., dependientes del Ministerio de la Gobernación, que hagan referencia a cuestiones de Arquitectura y Urbanismo.

Pasarán también a depender del nuevo Ministerio las Cámaras

Oficiales de la Propiedad Urbana y todos los servicios relativos a ellas, quedando adscritas a la Dirección General de la Vivienda. Integrándose igualmente en este Departamento ministerial, los Centros y Organismos relacionados con la materia propia de su competencia, cuya incorporación se estime conveniente, cualquiera que sea el Departamento a que pertenezcan.

Dependiendo de la Presidencia del Gobierno, con el objeto de dar cohesión a las medidas de los distintos Ministerios que tengan repercusión en la economía y de elaborar, con visión de conjunto y criterio de unidad, los planes de desarrollo económico del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás Entidades públicas, se crea una Oficina de Cooperación y Programación Económica, que, presidida por el Ministro Secretario de la Presidencia, estará integrada por los Secretarios Generales Técnicos de la Presidencia y de los Ministerios económicos y por un Consejero de Economía Nacional.

Por último, se crea la Dirección General de Energía Nuclear, para fines no militares, dependiente del Ministerio de Industria, y la Secretaría Técnica del Ministerio de Hacienda, como órgano de estudio y documentación, de asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes del propio Ministerio, cuyo titular tendrá la categoría administrativa de Director General.

*Ayuda familiar: De los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones locales.*—Para facilitar la aplicación de la Ley por la que se concede la Ayuda familiar a los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones locales, de 27 de diciembre de 1956; por la Dirección General de Administración local se ha dictado la Circular de 17 de enero («BB. OO. del E.» del 20 y 23), dando normas complementarias en las que se recogen, con la conveniente claridad, los preceptos de la mencionada Ley, así como los pertinentes de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1954, por la que se dictaron normas para la aplicación de la Ley de 15 de julio del mismo año.

Concreta la Circular los funcionarios y obreros a que alcanza el beneficio de la Ayuda familiar, así como las diversas situaciones reglamentarias de los mismos en que se disfruta el beneficio, se suspende éste o no les alcanza, bien por no ser funcionarios u obreros de plantilla, exceder de los ingresos mensuales correspondientes o por tener derecho a percibir la Ayuda en cualquier otra Entidad pública o privada.

Se establecen normas sobre la forma de percepción de la ayuda, presentación de declaraciones juradas comprensivas de los derechos que correspondan al titular, modificación de éstos y la justificación de los extremos contenidos en las propias declaraciones.

Las percepciones por Ayuda familiar se gravarán por la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, al tipo del ocho por ciento, sin acumular otros devengos que puedan disfrutar por

sueldos o gratificaciones de cualquier clase; no siendo de aplicación, en ningún otro caso, a la Ayuda familiar, cualquier descuento que pueda regir sobre los sueldos, aunque sea de carácter benéfico o social; en todo caso el Impuesto de Utilidades, por dicho concepto, será a cargo del beneficiario de la Ayuda.

Las nóminas de la Ayuda familiar y su justificación se ajustarán a las clases y requisitos que se establecen, en las que se reflejarán las altas y bajas que se produzcan, cuya declaración y trámite también se regulan; así como la constitución y régimen jurídico de la Comisión de la Ayuda que habrá de constituirse en cada Entidad.

Se establecen normas que regulan los casos de funcionarios de las Agrupaciones de Municipios y para la aplicación del beneficio en aquellas Entidades que, por su situación económica, tengan que aplicar la Ayuda en los grados reducido o muy reducido a que se refiere el artículo 27 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

\* *De las clases pasivas de la Administración local y de los Cuerpos Generales Sanitarios.*—El Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el apartado c) de la Disposición adicional única de la Ley de 27 de diciembre de 1956, por Orden de 21 de febrero («B. O. del E.» del 27) se aplica la Ley de Ayuda familiar a las clases pasivas de la Administración local y de los Cuerpos Generales Sanitarios, con efectos de 1.º de enero de 1957, en los términos contenidos en la misma.

Serán beneficiarios de la Ayuda familiar: los jubilados de la Administración local y de los Cuerpos Generales Sanitarios, mientras conserven el derecho a percibir el haber de jubilación; las viudas de los expresados funcionarios, mientras sean titulares de la pensión de viudedad, y podrá concederse la Ayuda por las Corporaciones locales, total o parcialmente, a los huérfanos, menores de edad, mientras sean titulares de la pensión de orfandad, y en cuantía equivalente a la que ellos habrían determinado a favor de sus padres si éstos hubieran vivido.

La cuantía de la Ayuda por matrimonio y bonificación por hijos, será la determinada por los artículos 11 y 13 de la Ley de 27 de diciembre último, aunque las Corporaciones podrán aplicarla, excepcionalmente, en grado reducido o muy reducido, en los casos siguientes: cuando haya de ser a cargo de una sola Corporación y ésta tenga establecido alguno de dichos grados para los funcionarios en activo; cuando los beneficiarios sean titulares de derechos pasivos concedidos graciamente, y cuando el beneficiario sea titular de derechos pasivos causados en cargo dotado con sueldo base inferior a 5.000 pesetas, después de la aplicación del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 y de la Ley de 30 de marzo de 1954. Cuando un beneficiario disfrute derechos pasivos superiores a los que le corresponda, con arreglo a la legislación general, la Corporación podrá compensar total o parcialmente la mejora, deduciendo de la Ayuda la cantidad correspondiente.

El expresado beneficio correrá a cargo de la Corporación que haya concedido o conceda los derechos pasivos, cuando el causante

hubiera prestado en ella sus últimos diez años de servicio o cuando haya de contribuir al pago de los derechos pasivos en proporción superior al setenta y cinco por ciento; cuando no se dé ninguno de ambos supuestos, el importe de la Ayuda se prorrateará entre las Corporaciones que contribuyen al pago de los derechos pasivos, y cuando éstos hayan sido concedidos o se concedan por una Agrupación, las Entidades integrantes de la misma, contribuirán al pago de la Ayuda en la misma proporción con que contribuyan al pago de los derechos pasivos.

Si los derechos pasivos se satisfacen por algún Montepío; que dependiere de una sola Corporación, ésta será la obligada al pago de la Ayuda exclusivamente o, en su caso, concurriendo con otras Corporaciones, y si el Montepío fuere general o comarcal, estarán obligadas al pago todas las Corporaciones que contribuyeron a formar los derechos pasivos y en proporción a las cuotas que aportaron al Montepío.

Las cuestiones sobre ayuda familiar de las expresadas clases pasivas, habrán de ser resueltas por la Comisión de Ayuda familiar de la Corporación que concedió o conceda los derechos pasivos; cuando fueren concedidos por Montepíos, la Comisión de la Ayuda de la respectiva Entidad de quien dependa el mismo, y por la Comisión de la última Corporación que hubiere contribuido con cuota o prima, cuando se trate de Montepíos Comarcales o Generales. El pago de la Ayuda se efectuará en la misma forma que los derechos pasivos.

*Subastas y concursos de obras de las Corporaciones locales.*—Por Decreto-Ley de 20 de diciembre de 1956, se autorizó que en las subastas o concursos que se celebren para la ejecución de obras estatales, cuyo presupuesto se hubiera formulado con anterioridad a 1.º de noviembre de 1956, puedan ser admitidas proposiciones cuya cuantía exceda del presupuesto de contrata establecido por la Administración.

Con el objeto de evitar la considerable pérdida de tiempo que originaría la reforma de los precios en subastas y concursos de obras de las Entidades locales, y el retraso en la realización de las mismas, teniendo en cuenta las razones que justificaron lo dispuesto por el citado Decreto-Ley, por Decreto de 11 de enero («B. O. del E.» del 24), tales normas se hacen extensivas a las Corporaciones locales.

En aquellas subastas o concursos cuyos presupuestos hubieran sido aprobados por las respectivas Corporaciones antes de 1.º de noviembre de 1956, podrán ser admitidas proposiciones de cuantía que exceda del presupuesto de la contrata. Si todas las proposiciones presentadas excediesen de la cuantía fijada en el presupuesto, la Corporación tendrá la facultad alternativa de realizar la adjudicación a la proposición más baja o declararla desierta.

Si de las proposiciones presentadas unas fueran de cuantía mayor y otras menor del tipo de subasta, la Corporación eliminará automáticamente las primeras, procediendo a la adjudicación con arreglo

a las disposiciones del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Antes de hacer la adjudicación definitiva de la subasta, deberá la Corporación, en su caso, habilitar el crédito procedente, quedando subordinada la efectividad de la adjudicación a la aprobación de dicho crédito.

*Incorporación de los funcionarios municipales de la Zona Norte de Marruecos a la Administración local española.*—Por Orden de 21 de febrero («B. O. del E.» del 23) se dictan las normas para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, sobre incorporación de los funcionarios y obreros municipales de plantilla de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos a la Administración local española, en cuya virtud dichos funcionarios habrán de solicitar, por mediación del Consulado General de España en Tetuán, la adjudicación de plazas en las Corporaciones locales; regulándose el trámite administrativo que habrán de seguir las solicitudes hasta su resolución por el Ministerio de la Gobernación.

*Escudos y tratamiento.*—Por Decreto de 21 de diciembre de 1956 («B. O. del E.» de 5 de enero) se autoriza al Ayuntamiento de Bonrepós, de la provincia de Valencia, para crear su escudo heráldico municipal, quedando ordenado en la forma propuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

\* Se concede al Ayuntamiento de El Grove, por Decreto de 1.º de febrero («B. O. del E.» del 14), el tratamiento de Ilustrísimo, en atención a la ingente labor que, de forma destacada, viene realizando tanto en el orden urbanístico, cultural, benéfico e industrial, como en el ritmo de su nivel social, al contar con el importante centro turístico nacional y extranjero del Balneario de La Toja.

*Resolución del concurso de Asesores-Inspectores del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.*—La Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero («B. O. del E.» del 2 de febrero), resuelve el expresado concurso, haciendo las designaciones para proveer las plazas de Subjefe Central, Jefe de la Sección Central de Régimen Interior y de Vicesecretario de la Comisión Central de Cuentas; diez plazas de Asesores-Inspectores adscritos al Servicio Central, trece para los Servicios Provinciales y cuatro de Censores en la Comisión Central de Cuentas.

*Proyectos firmados por Peritos Industriales.*—Rechazados por algunas Corporaciones locales los proyectos firmados por Peritos Industriales, la Dirección General de Administración local, por Circular de 27 de febrero, recuerda el cumplimiento de la de 9 de agosto de 1955, en la que trasladaba la resolución del Consejo de Ministros de 24 de junio del mismo año, por la que se establece la

obligación que tienen los Organismos públicos de respetar la facultad que corresponde a los Peritos Industriales de proyectar y firmar los trabajos de su competencia, en atención a lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de 31 de octubre de 1924, es semejante a los de los Ingenieros Industriales limitada a las industrias o instalaciones industriales, químicas o eléctricas, cuya potencia no exceda de 100 H. P., la tensión 15.000 W. y su personal técnico de cien obreros o contra maestres.

P. PONCE

# ESTUDIO DE LAS POBLACIONES ESPAÑOLAS DE 20.000 HABITANTES

## ANALISIS DE TORRELAVEGA

por

*Angel Hernández Morales y Domingo Lastra Santos*  
Arquitectos

Un volumen en folio mayor, con 75 páginas y 34 láminas con reproducciones de planos y fotografías

Precio: 100 pesetas

Pedidos a la

SECCIÓN DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

J. García Morato, 7 - Madrid